

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CHRISTIAN ANDÚJAR
NIEVES

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202300537

*Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación*

Caso Núm.:
P676-28739

Sobre:
Revisión de
apelación de
clasificación
errónea

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Comparece el señor Christian Andújar Nieves (recurrente), por derecho propio y de manera *pauperis*, mediante recurso de revisión instado el 26 de septiembre de 2023¹. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 16 de agosto de 2023, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), que ratificó el nivel de custodia mínima en que se encuentra el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

II.

-A-

¹ En *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009), el Tribunal Supremo estableció que cuando los confinados soliciten revisión administrativa por derecho propio, se considerará la fecha de presentación aquella en que el recurso fue entregado a la institución penal.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.² Por esa razón, lo primero que se debe considerar en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, es el aspecto jurisdiccional. Cónsono con ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Esto debido a que el foro judicial está obligado a auscultar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales que la ley establece, antes de considerar los méritos de una controversia.³ Ello en vista de que el Tribunal Supremo ha reafirmado que los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla si no existe.⁴

Así, si un recurso de revisión o apelación se presenta mientras el foro apelado tiene ante su consideración una determinación que se encuentra pendiente y no ha sido resuelta, el foro apelativo debe desestimar el recurso por este ser prematuro. En cambio, un recurso que se presenta luego del término que provee la ley para recurrir debe desestimarse por ser un recurso tardío. La presentación prematura o tardía del recurso priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.⁵ De manera que, cuando un tribunal carece de jurisdicción, está obligado a desestimar el recurso.⁶

Por esa razón, la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, Regla 83 (c), nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-B-

² *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 414 (2022); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*.

⁴ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 165 (2016).

⁵ *Pueblo v. Rivera Ortiz*, *supra*, págs. 414-415.

⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, *supra*.

El derecho a cuestionar una determinación emitida por una agencia administrativa es parte del debido proceso de ley.⁷

La Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (Ley de la Judicatura), según enmendada⁸; la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU)⁹; y la Regla 57 de nuestro Reglamento¹⁰, establecen la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa.

Así, al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura¹¹, este tribunal apelativo conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas.

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de dicha ley¹², cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Igualmente, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que el escrito de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días contados a partir de la fecha del

⁷ *ACT v. Prosol, et als.*, 210 DPR 897, 908 (2022).

⁸ 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*

⁹ 3 LPRA sec. 9672.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

¹¹ 4 LPRA sec. 24y(c).

¹² 3 LPRA sec. 9655.

archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.

III.

En este caso, el DCR notificó la *Resolución* al recurrente el 16 de agosto de 2023. De acuerdo con el marco jurídico expuesto, a partir de ese momento, el recurrente disponía de un término jurisdiccional del treinta (30) días para presentar el recurso de revisión administrativa. Dicho término venció el 15 de septiembre de 2023.

No obstante, según surge del ponche de la institución penal que certifica haberlo recibido, el recurrente entregó el recurso de revisión administrativa en la institución el 26 de septiembre de 2023; esto fue, luego que expiró el término jurisdiccional de treinta (30) días. Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión. Consecuentemente, procede su desestimación.

IV.

En virtud de lo anterior, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera tardía.

Notifiquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones